

Sistema Peruano de Información Jurídica

ENERGIA Y MINAS

Modifican Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad y realizan precisiones al Marco Normativo de las Actividades Eléctricas

DECRETO SUPREMO N° 090-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, establece el mecanismo de Licitaciones como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica;

Que, para efectos de promover la participación de proyectos hidroeléctricos en las Licitaciones a que se refiere el considerando anterior, el Decreto Legislativo N° 1041 modificó la Ley N° 28832, incluyendo el numeral 4.6 del artículo 4, el cual establece que en el proceso de otorgamiento de Buena Pro a las ofertas económicas correspondientes a proyectos hidroeléctricos, para efectos de la evaluación se les aplicará un factor de descuento, el mismo que será establecido en las Bases y determinado conforme lo establezca el Reglamento;

Que, de acuerdo a lo señalado, el Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2007-EM, estableció que OSINERGMIN verificará que no se admitan Ofertas que superen el precio máximo, señalando además que, al aprobar las Bases, dicho Organismo incluirá el factor de descuento que se aplicará para efectos de la evaluación de las ofertas económicas correspondientes a proyectos hidroeléctricos, el cual deberá ser aprobado por Resolución Ministerial a propuesta de la Dirección General de Electricidad;

Que, por Resolución Ministerial N° 175-2009-MEM/DM, publicada el 16 de abril de 2009, se aprobó el factor de descuento a aplicarse a los proyectos hidroeléctricos en las licitaciones de suministro de electricidad, fijándose en un valor equivalente a cero unidades con ocho décimos y cinco centésimos (0,85);

Que, en el contexto de las licitaciones para el suministro de electricidad llevadas a cabo en el marco de la Ley N° 28832, el precio ofertado resulta determinante para efectos del otorgamiento de la Buena Pro, por lo que es necesario precisar determinados aspectos de la aplicación de dicho factor de descuento, evitando de esta forma el desarrollo de procesos de licitaciones en los cuales una incorrecta aplicación del factor de descuento establecido en el numeral 4.6 del artículo 4 de la Ley N° 28832 afecte negativamente los resultados de dichos procesos;

Que, asimismo, para efectos de la determinación de los costos marginales del SEIN, resulta conveniente precisar que es el COES la entidad que debe efectuar los cálculos respectivos;

Que, el artículo 105 de la Ley de Concesiones Eléctricas, prevé la posibilidad de declarar la caducidad de una concesión por razones distintas de las señaladas en la Ley, en cuyo caso el Estado deberá pagar al ex concesionario una indemnización al contado sobre la base del Valor Presente del Flujo Neto de Fondos a Futuro que la concesión genera a su titular, empleando la Tasa de Actualización establecida en el artículo 79 de la misma norma legal;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, para tales efectos, el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que el monto de la indemnización será calculado por una empresa consultora especializada, designada por el concesionario entre una de las precalificadas por la Dirección General de Electricidad, la que formulará los términos de referencia y supervisará la ejecución de los estudios;

Que, no obstante la participación del ex concesionario en la selección del consultor, resulta razonable y coherente con la función promotora de inversiones otorgar a los titulares de derechos eléctricos mayor seguridad para sus inversiones en el sector eléctrico, permitiendo que la discrepancia que pueda originarse respecto al monto de la indemnización que se determine como consecuencia de la aplicación del referido artículo 105 de la Ley de Concesiones Eléctricas, pueda ser sometida a arbitraje nacional;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 14 del Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad

Modifíquese el artículo 14 del Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2007-EM, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 14 - Precio Máximo para la Adjudicación

El OSINERGMIN verificará que no se admitan Ofertas que superen el precio máximo, con excepción de aquellas Ofertas referidas a proyectos hidroeléctricos que, no obstante estar originariamente por encima del precio máximo, dejan de superarlo al aplicarse el factor de descuento a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4 de la Ley N° 28832.

El precio máximo será hecho público y registrado en acta sólo en caso que no hubiera Ofertas suficientes para cubrir el total de la demanda licitada y que al menos una de las Ofertas recibidas haya superado el precio máximo. Para estos efectos, se considerarán a las Ofertas referidas a proyectos hidroeléctricos que hayan superado el precio máximo luego de aplicado el factor de descuento.”

Artículo 2.- Se agrega último párrafo al artículo 15 del Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad

Agréguese como último párrafo del artículo 15 del Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2007-EM, el siguiente texto:

“Artículo 15.- Evaluación de Ofertas y Adjudicación de Buena Pro

(...)

En todos los casos, los Precios Firmes corresponderán a las Ofertas de los que resulten Adjudicatarios de la Buena Pro, aun en los casos de Ofertas referidas a proyectos hidroeléctricos que estaban por encima del precio máximo antes de la aplicación del factor de descuento.”

Artículo 3.- Cálculo de los costos marginales

El Comité de Operación Económica del Sistema efectuará los cálculos para determinar los costos marginales de corto plazo y la diferencia entre los costos variables de operación en que incurran las centrales y tales costos marginales, conforme lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 049-2008, así como, para determinar los costos variables adicionales con respecto a los Precios de Energía en Barra en que incurran las centrales para atender los retiros sin contrato conforme lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto de Urgencia

Sistema Peruano de Información Jurídica

Nº 049-2008. El resultado de estos cálculos serán remitidos a OSINERGMIN quien los empleará para efectos del cumplimiento del Decreto de Urgencia Nº 049-2008.

Artículo 4.- Arbitraje sobre monto indemnizatorio

En los contratos de concesión definitiva suscritos al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas, la controversia que pueda surgir respecto al monto de la indemnización que deba ser pagada por el Estado al ex concesionario como consecuencia de la aplicación del artículo 105 de la Ley de Concesiones Eléctricas, puede ser sometida a arbitraje, de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Artículo 5.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Procesos de licitación que se encuentren en curso

Las Licitaciones convocadas por los Distribuidores al amparo de la Ley Nº 28832 que se encuentren en curso a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, se adecuarán a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas